

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 217

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal constituida por los señores Blanca Nubia Lucumi Lucumi y José Eduvin Carabalí González.

II.- ANTECEDENTES

Los señores Blanca Nubia Lucumi Lucumi y José Eduvin Carabalí González contrajeron matrimonio católico el 07 de diciembre de 1996, en la iglesia Nuestra Señora del Carmen; por razón del matrimonio y por ministerio de ley, se creó entre ellos una sociedad conyugal de bienes.

Mediante sentencia No. 109 del 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Cali, se declaró disuelta la sociedad conyugal.

Entre los esposos no se hicieron capitulaciones de bienes por carecer de ellos; durante su sociedad conyugal no adquirieron bienes de ninguna clase y que por tal razón no verifican inventario de bienes activos ni pasivos.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 1991 de fecha 01 de octubre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal constituida por los ex cónyuges Blanca Nubia Lucumi Lucumi y José Eduvin Carabalí González, publicación que se hizo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; vencido el término se procedió a señalar

fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos; audiencia a la cual compareció los demandantes y su apoderada quien presentó el inventario en ceros.

Como no se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, procede el Despacho, previa las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del sub lite.

2. El problema jurídico se contrae a establecer si procede la declaración líquida de la sociedad conyugal en la forma y términos solicitadas por la demandante.

3. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nace entre los ex cónyuges por el solo hecho del matrimonio, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente por mitad los gananciales.

A voces del artículo 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley los esposos quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el artículo 1820 modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, *“1. Por la disolución del matrimonio”*, y a su vez el artículo 152 ibídem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º, estipula que el matrimonio civil (pero también el religioso) se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los

cónyuges y también por divorcio (o la cesación de los efectos civiles en el segundo) judicialmente decretado. Así mismo se procede en el evento de que exista separación de cuerpos y/o de bienes.-

En ambos casos el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo, su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso.

De todas formas, una vez disuelta la sociedad conyugal debe procederse a su liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo liquido social se sumará y dividirá conforme las reglas del C.C., previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

De allí que en el evento de que sólo algunos de los bienes de los cónyuges tengan la calidad de bienes gananciales será necesario, antes de liquidar la sociedad conyugal, precisar qué bienes son de propiedad exclusiva de los ex cónyuges, valga decir, adquiridos por uno o por ambos antes del matrimonio, o que habiéndolo sido durante la vigencia de la sociedad lo hayan sido a título gratuito (donación, herencia o legado) y cuáles son sociales, adquiridos por los cónyuges a título oneroso.

3. En el caso objeto de estudio se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el despacho y teniendo en cuenta que en la sociedad conyugal constituida por los señores Blanca Nubia Lucumi Lucumi y José Eduvin Carabalí González no se adquirieron bienes de ninguna naturaleza declarando tanto los activos como los pasivos en ceros, por sustracción de materia y economía procesal, no se hace necesario el decreto de la partición, en consecuencia se ha de proceder en razón a lo anterior a declarar liquidada la mencionada sociedad, y con ello se responde afirmativamente al problema jurídico planteado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oralidad del Circuito de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA, la sociedad conyugal constituida por los señores Blanca Nubia Lucumi Lucumi y José Eduvin Carabalí González, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 48.611.902 y 76.225.441.-

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Suarez-Cauca, con el indicativo serial 1246880, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios. Expídase las copias respectivas.

TERCERO: En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ca69dd6b0256df4fa66d6f9987b4404670bc200fda6b3cd2f281be42aadf9e**

Documento generado en 03/12/2021 01:51:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>